**Bogotá D.C., septiembre del 2020**

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5 de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: ***“Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones”***

Cordialmente,

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara Putumayo

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**  Representante a la Cámara  Norte de Santander | **MAURICIO PARODI DÍAZ**  Representante a la Cámara  Antioquia |
| **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  Representante a la Cámara | **ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO**  Representante a la Cámara  Guainía |
| **ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  **Senador de la República** | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  **Representante a la Cámara**  **Partido Liberal** |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  **Representante a la Cámara**  **Departamento del Cauca** | **JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  **Representante a la Cámara**  **Departamento de Antioquia** |
| **ANDRES CALLE**  **Representante a la Cámara** | **NUBIA LOPEZ MORALES**  **Representante a la Cámara** |
| **FABIO FERNANDO ARROYABE RIVAS**  **Representante a la Cámara**  **Valle del Cauca** | **BERNER ZAMBRANO ERASO**  **Senador de la República** |

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  **Representante a la Cámara** | **ASTRID SANCHEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN DAVID VÉLEZ**  **Representante a la Cámara**  **Colombianos en el exterior** | **LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**  **Senadora de la República** |
| **HENRY FERNANDO CORREAL**  **Representante a la Cámara**  **Departamento de Vaupés** | **LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  **Senador de la República** |
| **ANDRÉS CRISTO BUSTOS**  **Senador de la República** |  |

**PROYECTO DE LEY N°\_\_\_\_\_ DE 2020**

“Por medio de la cual se crea una exención transitoria del pago de cuota de compensación militar a los ciudadanos que han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19 y se dictan otras disposiciones*”.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para establecer el beneficio de exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar para aquellas personas que según los criterios de la presente ley han sufrido las consecuencias económicas de la Covid-19.

**Artículo 2°. Sujetos Beneficiarios.** Para efectos de la presente ley se entenderán como sujetos beneficiarios a las personas que adelantando el trámite de definición de su situación militar hayan sido eximidos del ingreso a filas y cumplan con uno de los siguientes requisitos:

1. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le haya sido terminado, suspendido o desmejorado su contrato de trabajo como consecuencia de la Covid-19.
2. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente le hayan iniciado proceso de insolvencia o reestructuración a causa de las consecuencias económicas de la Covid-19.
3. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente haya registrado una disminución de sus ingresos de más de treinta por ciento (30%) como consecuencia económica de la Covid-19 durante al menos cinco (5) meses consecutivos.
4. Que alguna de las personas de quien dependa económicamente sea perteneciente a cualquier ramo de las ciencias de la salud y haya prestado sus servicios directos a pacientes con Covid-19.

**Parágrafo 1°.** Cualquiera de los requisitos aquí descritos se entenderá cumplido sobre la persona que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.

**Artículo 3°. Acreditación de la condición de beneficiario.** Para demostrar la condición de sujetos beneficiarios solo se deberá presentar declaración juramentada de estar incluido dentro de las condiciones descritas en la presente Ley.

**Artículo 4°. Exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista.** Durante el término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley,quedan exentos del pago de la cuota de compensación militar y del costo de la expedición de la tarjeta de reservista, quienes además de cumplir la condición del artículo 2° de la presente ley hayan sido eximidos del ingreso a filas y sean mayores de edad hasta los cincuenta (50) años o cumplan la mayoría de edad durante la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** A las personas que acrediten alguna condición establecida en el artículo 2° de la presente ley les serán condonadas las infracciones y sanciones que se generan en el proceso de definición de la situación militar.

**Parágrafo 2°.** Las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización dispondrán lo necesario para que las personas beneficiadas con esta medida puedan realizar el trámite en su totalidad de forma virtual.

**Artículo 5°. Entrega de duplicado de la tarjeta de reservista.** En el evento en que las personas calificadas como beneficiarias de las medidas previstas en la presente ley, hayan extraviado su tarjeta de reservista, se les deberá entregar su duplicado sin ningún costo.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Putumayo

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**  Representante a la Cámara  Norte de Santander | **MAURICIO PARODI DÍAZ**  Representante a la Cámara  Antioquia |
| **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  Representante a la Cámara | **ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO**  Representante a la Cámara  Guainía |
| **ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  **Senador de la República** | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  **Representante a la Cámara**  **Partido Liberal** |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  **Representante a la Cámara**  **Departamento del Cauca** | **JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  **Representante a la Cámara**  **Departamento de Antioquia** |
| **ANDRES CALLE**  **Representante a la Cámara** | **NUBIA LOPEZ MORALES**  **Representante a la Cámara** |
| **FABIO FERNANDO ARROYABE RIVAS**  **Representante a la Cámara**  **Valle del Cauca** | **BERNER ZAMBRANO ERASO**  **Senador de la República** |

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  **Representante a la Cámara** | **ASTRID SANCHEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN DAVID VÉLEZ**  **Representante a la Cámara**  **Colombianos en el exterior** | **LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**  **Senadora de la República** |
| **HENRY FERNANDO CORREAL**  **Representante a la Cámara**  **Departamento de Vaupés** | **LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  **Senador de la República** |
| **ANDRÉS CRISTO BUSTOS**  **Senador de la República** |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto.
3. Cómo se resuelve el problema.
4. El servicio Militar Obligatorio en la historia de Colombia.

**4.1** Una mirada a la historia del servicio militar obligatorio en Colombia durante los siglos XIX y XX.

**4.2** Naturaleza de la Cuota de Compensación Militar

**4.3** Sentencia de constitucionalidad C-621 del 2007

1. Cuota de Compensación Militar en la legislación actual.
2. Exención de la Cuota de Compensación Militar en un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
3. Conflicto de Intereses
4. Referencias.
5. **OBJETO**

La presente iniciativa tiene como objeto central otorgar el beneficio de exención de pago de la cuota de compensación militar a las familias colombianas que han sufrido las consecuencias económicas de la COVID-19 y deben realizar el proceso de definición de la situación militar de alguno de sus miembros. Así mismo, busca facilitar las condiciones de la legislación del servicio militar obligatorio para que los jóvenes accedan al sector productivo.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

De acuerdo con el estudio *Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto del Banco de la República* (2020) estos son algunos de los pronósticos económicos nacionales a causa de la Covid-19:

“*En el caso colombiano, algunas bancas de inversión presentaron unos pronósticos iniciales que estimaron que la tasa de crecimiento estará entre -0,4% y 1,0% en 2020. Para este mismo año, el Banco Mundial (2020) prevé una caída del PIB colombiano del -2%, y la OCDE (2020) estima un impacto inicial de la parálisis completa o parcial en la actividad económica en Colombia cercana al 23% del PIB. Por su parte, el CEDE (2020) señala que cerca de nueve millones de colombianos devengan sus ingresos de las actividades más vulnerables a la parálisis y estima que el cierre de esos sectores costará al menos 10% del PIB de cada mes. En el acumulado del año, el mismo estudio concluye que habría una pérdida cercana a un punto porcentual de crecimiento por cada mes sin esa actividad. Finalmente, Mejía (2020b) realiza una estimación de los costos económicos de una cuarentena generalizada, estableciendo supuestos sobre la afectación de la operación sectorial, que tiende a ser más alta en actividades de difícil virtualización. Los resultados de este autor indican que, en un escenario en donde la operación de los diferentes sectores económicos se reduce un 37% y un 49% producto de los periodos de cuarentena, el costo económico asociado está en el rango de 48 a 65 billones de pesos (4,5% a 6,1% del PIB) por una cuarentena de un mes.* (Jaime Bonet-Morón & Diana Ricciulli-Marín & Javier Pérez-Valbuena & Luis Armando Galvis-Aponte & Eduardo A. Haddad & Inácio F. Araújo & Fernando S. Perobelli. , 2020)*”*

De otra parte, la tasa de desempleo que para el mes de junio del 2020 publicó el DANE (2020) indica que fue 19,8%, frente al 9,4% registrado en el mismo mes de 2019. En las 13 ciudades y áreas metropolitanas esta tasa fue 24,9%, 14,2 puntos porcentuales más que la presentada en junio del año anterior (10,7%):

*“Desde la perspectiva de las ramas de actividad económica, la mayor reducción de la población ocupada en junio de 2020 se presentó en las Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios, con -737 mil personas, contribuyendo con -3,3 p.p. (variación estadísticamente significativa) a la variación nacional; Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico aportó -16,2 p.p. al total de esta rama. Así mismo, la rama Comercio y reparación de vehículos presentó una disminución de 636 mil ocupados, y contribuyó con -2,8 p.p. (variación estadísticamente significativa) a la variación nacional; en ella se destacó Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados, que aportó -4,7 p.p. al total de la misma.”* (DANE, 2020)

De igual manera, los posibles efectos de la COVID-19 sobre el índice de pobreza multidimensional no son muy alentadores. Las estimaciones realizadas por Jairo Núñez para Fedesarrollo indican que la pobreza aumentará en un 11%, lo que significa que 5.6 millones de personas ingresarían a la pobreza en el 2020 por la crisis. Esto no es un dato menor, pues según Núñez es un retroceso en los esfuerzos por reducir la pobreza de casi 11 años, pues el indicador no alcanzaba estos niveles desde 2009. Las estimaciones actuales indican que Colombia llegaría a un 42,7%[[1]](#footnote-1) de la población que está en situación de pobreza, equivalentes a 19 millones de colombianos tras la pandemia. En cuanto a la pobreza extrema el indicador podría aumentar de un 7,4% hasta un 16,2% [[2]](#footnote-2) (Dinero, 2020).

Por otro lado, con la información suministrada por el Ministerio de Defensa (Defensa, 2020) durante los últimos cinco años trescientos setenta y nueve mil seiscientos treinta (379.630) ciudadanos obtuvieron la libreta militar de reservista de segunda clase. En el periodo comprendido entre el último trimestre del 2018 al año 2019 se han acogido a la cuota de compensación militar ocho mil doscientos setenta y siete (8277) ciudadanos que significaron ingresos al sector defensa por cerca de siete mil millones de pesos.

Ante la emergencia económica derivada de la coyuntura mundial se hace necesario adoptar medidas para mitigar el impacto económico en las familias colombianas que deben adelantar el proceso de definición de la situación militar de alguno de sus miembros, y con tal fin desembolsar una suma de dinero correspondiente a una fórmula de liquidación del producto del patrimonio líquido (hasta el 0.6%) y el promedio del Ingreso de Base de Cotización (hasta el 60% de su ingreso).

Adicionalmente, la legislación actual establece la obligatoriedad de definir la situación militar por parte de los jóvenes para poder posesionarse en un cargo público, desempeñar un empleo en el sector privado o celebrar contratos de prestación de servicios (Ley 1861 de 2017), por lo cual, ante el creciente desempleo y su afectación especial a la juventud (de acuerdo con el DANE la tasa de desempleo juvenil (entre 14 y 28 años) para el trimestre de febrero y abril fue de 22,8%), se deben adoptar medidas para permitir a los jóvenes la inserción en el sector productivo.

1. **CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA**

Adoptando una exención en el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar a aquellas personas que de acuerdo con los criterios de la presente ley se consideren afectadas por las consecuencias económicas de la Covid-19 y cumplan con alguno de los requisitos enunciados en el artículo segundo para tal fin.

1. **ANTECEDENTES DEL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA**
   1. **Una mirada a la historia del servicio militar obligatorio en Colombia durante los siglos XIX y XX.**

El Congreso General de Colombia decretó el 4 de julio de 1821 la creación de un cuerpo de reserva de ocho a diez mil hombres en el Departamento de Cundinamarca, cuyo aislamiento, organización, instrucción y disciplina, dispondría su vicepresidente en cumplimiento de las órdenes del Libertador Presidente (Congreso de la República, 1821). Esto en consideración a:

*“que los pueblos habían sentido durante más de tres años el peso de un despotismo vengativo y suspicaz, el que con tanta gloria han alejado después, haciendo para ello sacrificios heroicos de todos géneros, no pueden ni deben negarse a continuarlos para concluir felizmente su misma obra y no exponerse a caer en el cautiverio, que si cabe, sería más bárbaro y feroz; y recordando que todos los hijos de Colombia son defensores natos de la Patria, obligados a tomar las armas cuando sean requeridos por el Gobierno, y que además es un deber sagrado de todos concurrir o con sus facultades para que tenga efecto la defensa de la República y el establecimiento de su independencia y libertad”*

Este decreto, ejecutado por el entonces vicepresidente interino de la República Antonio Nariño y dado por el entonces presidente del Congreso José Ignacio de Márquez Barreto, corresponde al primer antecedente legal existente en la historia republicana de Colombia sobre la obligatoriedad de servir militarmente a la patria en calidad de reservista.

Al mismo tiempo, este decreto nos muestra dos elementos constantes en la historia constitucional colombiana. Por una parte, el deber constitucional de tomar las armas en defensa de la Patria cuando las condiciones lo exijan, figura que desde la Constitución de 1886 sigue invariable en sus principales contenidos y que hace parte de nuestra estructura como nación independiente. En un segundo lugar, esta medida corresponde a la naturaleza bélica de la historia colombiana, una medida que como el considerando del decreto del 04 de julio de 1821 muestra un carácter preventivo frente a una nueva guerra colonizadora y que se ha mantenido a causa de las transformaciones del conflicto en nuestro territorio, pasando por guerras civiles La Guerra de Los Supremos (1839-1842); La guerra civil de 1860-1861; La guerra de 1876-1877; Batalla de La Humareda (1885); La Guerra de los Mil Días (1899-1902), conflictos exteriores (La guerra entre Colombia y Perú (1932-1934); y guerras contrainsurgentes (FARC EP 1964-2017; M19 (1970-1990).

El Texto Superior de 1886 contemplaba la figura de servicio militar obligatorio (SMO) en su Título XVI De la Fuerza Pública en su artículo 165 bajo los términos de que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias y, la ley determinaría las condiciones que en todo tiempo eximirían del servicio militar (Hurtado Villamil, 2013). Así las cosas, a través de la Ley 167 de 1896 se organizó por primera vez para todo el territorio nacional el servicio militar obligatorio (Congreso de la República, 1896).

La ley 167 contenía como elementos fundamentales, la obligatoriedad para todo ciudadano colombiano comprendido entre los veintiuno y los cuarenta años de edad a prestar el servicio militar en el Ejército activo y en las reservas o milicias. Fijaba un pie de fuerza de diez mil hombres que se iría renovando por terceras partes cada tres años. Los municipios tenían la obligación de listar a los individuos dentro de ese rango de edad y realizar un sorteo entre ellos para completar la tercera parte fijada por renovación. La única alternativa que existía para redimirse del servicio era mediante un reemplazo correspondiente.

Los ciudadanos a quienes no les correspondiera prestar el servicio de banderas, debían realizar un pago de una contribución militar en cuotas no mayores de cien pesos ni menores de cinco. Así mismo, se eximia del servicio en todo tiempo a los miembros del clero católico, los seminaristas, los miembros de congregaciones docentes, los inválidos y mutilados y los que, por enfermedad o por mala organización no son aptos para la carrera militar. En tiempos de paz, quedarían exceptuados:

*A) El mayor de los huérfanos de padre y madre*

*B) El hijo único cuyos padres vivan, pero pasen de sesenta años.*

*C) El hijo mayor ó yerno de viuda con familia á la cual mantiene;*

*D) El hermano de quien esté en servicio ó haya muerto en él;*

*E) El casado en el primer año de su matrimonio.*

*Artículo 11. Quedan exceptuados transitoriamente del servicio de banderas:*

*A) Los jóvenes que sigan una carrera profesional, hasta que terminen el estudio;*

*B) Los que ejerzan cargo de elección popular ó desempeñen cargo o empleo de periodo fijado por la ley.*

*C) Los individuos cuya presencia perniciosa en el cuartel a juicio del Gobierno*.

El comprobante de haber prestado el servicio militar o de haber pagado la contribución correspondiente era título para ejercer el derecho de sufragio y el producto del arbitrio militar se destinaría exclusivamente al mejoramiento del material del Ejército.

Sin embargo, y este es otro elemento que se mantendría como práctica de las fuerzas armadas encargadas del reclutamiento, el uso desmedido de la fuerza y los métodos violentos para el reclutamiento, llevaría a que en el año de 1909 se expidiera la Ley 40 por la cual se restablecían los medios de formación del ejército, y especialmente se contemplaba la obligación en cabeza de la nación de prever la formación y mantenimiento del Ejército efectivo por el llamamiento, el enganche y los reenganches voluntarios, pero en ningún caso podría mediar la fuerza o violencia para exigir a los ciudadanos la prestación del servicio militar (Congreso de la República, 1909).

Incluso, estableció en su artículo 2° que los funcionarios civiles y militares que en cualquier tiempo contravinieren a esta prohibición, cometerían abuso de autoridad é incurrirían en una multa de cincuenta a doscientos pesos oro la cual se haría efectiva, por denuncio del lesionado o de la persona que lo represente legalmente.

Finalmente, el servicio militar obligatorio se fijaría en la República a partir de enero de 1912 con la expedición del Decreto 1144 de 1911, en consideración a la necesidad de dar un impulso a la preparación militar del país, por la dificultad de conseguir oportunamente los reemplazos necesarios, lo que hacía imposible también la organización de Cuerpos de Reserva, base indispensable para la efectiva creación del Ejército nacional (Congreso de la República, 1911).

Para tal fin dispuso en su articulado una reglamentación amplia del SMO entre lo cual se puede encontrar la incorporación del término conscripto a partir de los 21 años de edad, el reglamento de aptitud militar para fijar la exención del servicio militar a los ciudadanos por causa de defectos físicos o morales y previa una declaración de absoluta inutilidad (Art, 25). Adicionalmente, en su artículo 31 genera unas nuevas categorías de ciudadanos exentos del servicio, enfocado especialmente en miembros del sector público pasando por los miembros de representación nacional y Ministros de Estado en ejercicio, hasta los maestros de los establecimientos de instrucción pública.

Adicionalmente, existía una figura que privilegiaba a las personas con mayores ingresos toda vez que en los artículos 34 y *ss.,* se fijó la posibilidad del pago de sustitutos. El pago para ser sustituido en el servicio se fijaría cada año por el Ministerio de Guerra, y no podría ser menos de doscientos pesos ($200) oro. Al sustituto le correspondería una parte de ese valor, que debía fijar el Ministerio, y lo recaudado debería destinarse exclusivamente a la construcción y reforma de los cuarteles y al mejoramiento de las condiciones de vida en el Ejército. El mencionado Decreto contemplaba en su cuerpo una totalidad de 102 artículos que regulaban las diferentes etapas del proceso de reclutamiento y prestación del servicio, fijando autoridades encargadas del registro y estableciendo toda una serie de obligaciones y penalidades para los agentes involucrados en el proceso. Sin embargo, es importante destacar el artículo 52, que establecía la obligación de hacer *que los ciudadanos a que corresponde el servicio se presenten a la Comisión o dar parte oportunamente si se niegan a hacerlo a los padres o apoderados; los propietarios y administradores de finca raíces y empresas industriales que tengan bajo su dependencia jornales y obreros que sirvan dentro de su propiedad; los directores y administradores de establecimientos de beneficencia y los directores de establecimientos de educación.* Este no es el escenario para realizar el recuento histórico-político de la época, pero disposiciones como la mencionada, demuestran el carácter predominante conservador de los ideales de la nación en estos tiempos.

Frente a la ausencia de una entidad del orden nacional que llevará con claridad un registro de toda la ciudadanía, el presidente de la República expidió el Decreto 897 de 1913 relacionado con la inscripción para efectos del servicio militar obligatorio, allí se estableció la obligación para los Alcaldes de los municipios de formar en los últimos dos meses de cada año un registro de todos los individuos sujetos al servicio militar obligatorio que cumplieran durante el año veinte años de edad, con el fin de sortear entre ellos el número proporcional para completar la parte del pie de fuerza que debía renovarse en el país (Presidente de la República de Colombia, 1913). Todos los individuos comprendidos en este caso estaban obligados a presentarse a la alcaldía municipal con el fin de hacer la declaración de su aptitud para el servicio militar.

Dicho Decreto estableció una serie de multas para aquellos que no se presentaran a hacer la declaración e instauró que el producto sería destinado en un cincuenta por ciento al tesoro municipal y el porcentaje restante al tesoro nacional con destino a la reparación y construcción de cuarteles. Las personas que denunciaran a los individuos que incumplieran lo contemplado en el Decreto, tenían una participación del cincuenta por ciento en el valor total de las multas que fueran impuestas en virtud de su intervención.

Para los años de 1912, 1913 y 1914 se expedirían tres normatividades importantes, los decretos 623, 905 y 1171 respectivamente. El primero de ellos establecía el llamamiento al servicio activo a tres mil hombres como el primer contingente de reemplazo del ejército nacional, fijando una duración inicial de seis meses del SMO. Se fijaría el 1° de agosto la fecha en la cual se comenzaría a contar el tiempo de servicio y fijaría la cuantía del pago para ser sustituido en el servicio. (Presidente de la República de Colombia, 1912)

En cuanto al Decreto 905 de 1913, éste ampliaría la lista de exceptuados del servicio militar obligatorio y crearía la categoría de exceptuados en tiempos de paz donde incluyó:

*“1.° El mayor de los huérfanos de padre y madre.*

*2.° El hijo único cuyos padres vivan, pero pasen de sesenta años.*

*3.° El hijo mayor o yerno de viuda con familia, a la cual mantiene.*

*4.° El hermano de quien haya muerto en servicio.*

*5.° El hermano de quien esté en servicio. El individuo que se encuentre en este caso será sorteado cuando cumpla la edad reglamentaria, y prestará su período de servicio activo en el primer contingente que sea llamado a las filas, después de que su hermano haya sido dado de baja.*

*6.° El casado en el primer año de su matrimonio. El individuo que se encuentre en este caso será sorteado cuando cumpla la edad reglamentaria, y prestará su período de servicio activo en el primer contingente que sea llamado a las filas en el año siguiente a aquél en que ha contraído matrimonio; y*

*7.° El indígena que no hable español”* (Presidente de la República, 1913)

En relación con este Decreto vale la pena mencionar que fijó la excepción transitoria a los estudiantes inscritos de una carrera profesional hasta el término de sus estudios.

El Decreto 1171 de 1914 contenido en dos disposiciones, suspende la aceptación de dinero en pago de las exenciones para la prestación del SMO, y en lo sucesivo el ciudadano que deseare ser eximido debía presentar un reemplazo que reuniera las condiciones de edad y aptitud militar exigidas y que no hubiese sido sorteado ni como principal ni como suplente. Esto sin prescindir de la obligación de tomar las armas en tiempo de guerra. (Presidente de la República de Colombia, 1914)

Más tarde, en 1920 se aumentaría a dieciocho meses el tiempo del servicio militar obligatorio en tiempos de paz, para los contingentes destinados a las armas de caballería, artillería, ingenieros y tren, y a quince meses para los contingentes destinados a infantería. En 1924 se llamaría al servicio activo hasta seis mil hombres que constituirían el contingente de reemplazo del Ejército en el año de 1924 (Presidente de la República de Colombia, 1924).

Según informa el profesor Jaramillo, el “impuesto militar” fue establecido en Colombia *“con el nombre de cuota de defensa nacional, por decreto número 2.020 de 7 de diciembre de 1929, a virtud de iniciativa de la misión militar suiza que asesoró al Gobierno en aquella época*” y tenía dos modalidades, una cuota la debían pagar “los individuos no sorteados o excluidos del sorteo” y otra debía ser cubierta por “los sorteados a quienes se exime de prestar el servicio” (Sentencia C 621/07, 2007).

Este sistema normativo duraría intacto hasta 1945, año en el cual se expidió la Ley 1, sobre el Servicio Militar Obligatorio y que duraría 48 años sin sufrir ningún tipo de modificación. Es una normatividad de suma importancia por cuanto recopiló toda las disposiciones que se venían expidiendo, fijó claridad en el sistema de excepciones, reguló el pago de la cuota de compensación, suprimió la vetusta institución de los sustitutos y estableció un capítulo específico de infracciones y penas (Congreso de la República, 1945).

El Capítulo VIII sobre la Cuota de compensación militar de la mencionada Ley, la definió como una contribución pecuniaria individual que debe pagarse al tesoro nacional, por concepto de la obligación militar, una sola vez por los individuos que no presten el servicio militar (Congreso de la República, 1945).

De esta manera se reguló el pago:

*“ARTICULO 33. La Cuota de Compensación militar se tasa sobre el valor correspondiente a un mes de renta, salario o jornal que se hallen disfrutando los obligados, al tiempo de efectuarse la clasificación, de acuerdo con la siguiente tarifa:*

*a) $2.00, quienes devenguen un jornal inferior a $ 1.00 diario, o a un sueldo inferior a $ 30.00 mensuales;*

*b) cuando exceda de $ 60.00 diarios y no pase de $ 100.00, el 20%;*

*c) cuando exceda de $ 60.00 y no pase de $ 100.00, el 20%;*

*d) cuando exceda de $ 100. 00 sin pasar de $ 200.00, el 30%;*

*e) cuando exceda de $200.00 y no pase de $ 400.00, el 40%, y*

*f) cuando exceda de $ 400.00, el 50%.*

*~~PARÁGRAFO. Las mujeres que devenguen sueldos del tesoro público pagaran cuota de compensación militar, de acuerdo con la tarifa fijada en este artículo~~~~[[3]](#footnote-3)~~.”* (Congreso de la República, 1945)

Los varones que no tuvieran renta o peculio propio debían ser clasificados sobre la renta bruta, sueldo, salario o jornal de que disfruten sus padres, dividido proporcionalmente por el número de hijos de ambos sexos, a quienes sostuvieran. La cuota de compensación que se fijara debía ser pagada dentro de los 30 días siguientes de su notificación personal o 60 días de su notificación por edicto. Se crearía el fondo de Cuota de Compensación Militar donde ingresaba todo lo recaudado por concepto de clasificaciones, multas o sanciones, fianzas y todo tipo de otra garantía para el cumplimiento de una obligación referente al servicio militar.

* 1. **Naturaleza de la Cuota de Compensación Militar**

Un proceso nacional constituyente es la máxima expresión de la soberanía popular de donde emanan los demás poderes públicos, no pudiendo tener otros límites que los que la nación misma se imponga y los poderes constituidos no pueden revisar los actos del poder constituyente (Sentencia 128 09-1990, 1990). La realidad nacional a finales de los años ochenta llevó a todo el pueblo colombiano a reclamar un cambio institucional, aunque dentro de los cauces del orden jurídico, y ante el fracaso de los órganos del Estado responsables del mismo, se pedía la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) (Sentencia 54 05-1990, 1990).

Esta ANC fue convocada a través del Decreto 927 del 3 de mayo de 1990, luego del episodio histórico de la séptima papeleta y ante el polémico escenario de cuatro candidatos presidenciales a las elecciones de 1990 asesinados. La ANC se compuso de 70 constituyentes (solo 4 fueron mujeres), y tres delegatarios con voz, pero sin voto. Se instaló el 5 de febrero de 1991 y sesionó hasta el 4 de julio. (Cleves, 2017) Producto de la Asamblea, se originó nuestra vigente Constitución Política que se caracteriza por su amplia carta de derechos fundamentales y sociales, su tendencia hacia la descentralización política y administrativa y su inclinación económica hacia las tendencias liberales del mercado global.

Sin embargo, se conservaron elementos estructurales del texto constitucional de 1886 que se pretendía reemplazar. Uno de ellos, fue el de la obligación de tomar las armas cuando las circunstancias lo demanden en defensa de la independencia nacional y las instituciones públicas. El texto constitucional mantuvo íntegra la disposición normativa del inciso segundo del artículo 165 de la C.P de 1886 tan solo con la adhesión de la expresión “*y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* Por lo tanto, aunque de manera necesaria y como parte integral de nuestra concepción nacional se mantuvo la obligación de tomar las armas en defensa de la República, no se analizó íntegramente el carácter restrictivo del servicio militar obligatorio frente a las libertades fundamentales que la nueva carta política daba a los ciudadanos y frente al nuevo enfoque del texto constitucional.

Lo anterior responde fundamentalmente a dos criterios, la convulsionada realidad nacional en la década de los noventa donde el país estaba frente a un conflicto armado interno antisubversivo y frente a una transformada guerra contra el narcotráfico que hacía necesaria la existencia de un pie de fuerza robusto y capacitado. Aunado al anterior criterio, la Constitución no era una pieza literaria absolutamente revolucionaria por lo cual, medidas de corte conservador y regresivo continuaron presentes en nuestra realidad.

El SMO requería una nueva intervención legislativa. Sabemos ahora, que la figura intacta constitucionalmente desde 1886 también mantenía los elementos regulatorios de 1945, por lo cual, el 3 de marzo de 1993 se expide la Ley 48 mediante la cual se reglamentará el servicio de reclutamiento y movilización.

Esta normativa, vigente en cuerpo ajeno toda vez que su estructura y gran parte de su contenido fueron plasmados en la norma vigente, traía consigo una disposición sobre la cuota de compensación militar que requirió pronunciación del Tribunal Constitucional. Se hace referencia al artículo 22, que contenía una disposición mediante la cual se facultaba al Gobierno nacional a determinar el valor y las condiciones de liquidación y recaudo de la cuota de compensación. El análisis es necesario plasmarlo en sus aspectos más importantes toda vez que da luces sobre la naturaleza de este emolumento en favor de las FFAA. (Congreso de la República, 1933)

**4.3 Sentencia de constitucionalidad C-621 del 2007**:

El instituto Colombiano de Derecho Tributario precisa que la cuota de compensación es un tributo que no está encaminado a financiar obras o actividades desarrolladas por el Estado en beneficio del obligado al pago de la misma, por lo que en su naturaleza no se dan las características de una contribución especial. Añade que la cuota de compensación no es una renta parafiscal o una tasa, sino un impuesto:

*“ en tanto que es una prestación tributaria de carácter obligatorio creada por una norma legal, exigible por parte de un sujeto activo estatal a un sujeto pasivo al que le es imputable la realización de un hecho generador consistente en ser un inscrito que siendo clasificado no ingrese a filas, que no genera una contraprestación directa a favor del contribuyente, y cuyo valor y condiciones de liquidación y recaudo son establecidas por el Gobierno Nacional”.* (Sentencia C 621/07, 2007)

Frente a esto la Corte establece que los rasgos básicos de la cuota de compensación militar responden a la naturaleza del tributo y concluye con respecto a sus características:

*“Tomados uno a uno los rasgos definitorios del impuesto, es obvio que la cuota de compensación militar no los reúne todos y lo propio cabe predicar respecto de las contribuciones parafiscales. Sin embargo, junto al sentido genérico y al más estricto referente a la parafiscalidad, existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago. Precisamente, a esta última clase es posible adscribir la cuota de compensación militar que, de una parte, es obligatoria, pues el Estado la puede exigir al sujeto colocado en una específica situación normativamente señalada y, de otro lado, compensa la obtención de un beneficio, ya que la no prestación del servicio bajo banderas se traduce en una ventaja para el eximido, en cuanto tiene la posibilidad de dedicarse inmediatamente al desarrollo de labores productivas o a continuar con el siguiente estadio de su proceso educativo* (Sentencia C 621/07, 2007)*.*

Como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el propósito de esa cuota consiste en normalizar la situación militar del inscrito que no ingrese a filas y, de acuerdo con lo precedentemente señalado, cabe agregar ahora que esa finalidad no le transmite a la cuota de compensación las características del servicio militar y, por supuesto, tampoco el carácter personal, pues, aunque el pago de la cuota es obligatorio, se trata de una prestación eminentemente pecuniaria. No existe, pues, una especie de filiación capaz de transmitirle a la cuota de compensación las condiciones propias del servicio militar y ello responde al sentido mismo de la situación de eximido que tiende a producir una ruptura respecto de la obligación originaria, pues, como se destacó, significa ser liberado de ella y, según el régimen colombiano, en las condiciones que la ley disponga. (Sentencia C 621/07, 2007)

Finalmente, la cuestión se centró en que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar, por lo cual el legislador estaba facultado para la creación de esta prestación en favor del Ejército Nacional con la salvedad que solo mediante reserva normativa se podría fijar el valor de la cuota toda vez que como el artículo 338 establece, en armonía con el 150-12 de la Carta, una especial reserva de ley, el ya destacado sentido de la reserva, impone considerar que, en principio, es improcedente la regulación mediante reglamento de los elementos del tributo y que las falencias de la ley no pueden ser suplidas en ejercicio de la potestad reglamentaria, pues ello equivaldría a permitirle al reglamento crear el tributo con evidente desconocimiento del principio de legalidad tributaria y del principio de separación de poderes.

1. **CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR EN LA ACTUALIDAD**

Acreditar la situación militar, como está establecido en el artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, implica que, para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios se debe definir la situación a través de los modos que la misma norma establece. (Congreso de la República, 2017) Estos modos son, a través de la prestación efectiva del servicio, con la declaración de no aptitud, superando la edad máxima de incorporación o finalmente al haber sido clasificados, mediante el pago de la cuota de compensación militar. Aquí radica la importancia de la definición de la situación militar y sus implicaciones restrictivas al proyecto de vida de los sujetos obligados.

Luego entonces, como se planteó al inicio de la presente exposición, las familias de los sujetos obligados a definir la situación militar que no deban ingresar a filas y por consiguiente puedan adelantar su plan de vida, deben realizar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

Esta contribución *sui generis*, regulada por el artículo 26 de la Ley 1861 del 2017 y la Ley 1184 de 2008 (Congreso de la República, 2008), consiste en un pago a cargo del inscrito que no ingresa a filas y haya sido clasificado. La clasificación consiste en un acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

*“1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.*

*2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.*

*3. No haber cupo para su incorporación a las filas.*

*4. Haber aprobado las tres fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.”*

De igual forma, el parágrafo único del artículo 26 de la Ley 1861 establece quienes están exonerados de pagar la cuota de compensación militar. Es importante recordar esta disposición pues corresponde al lugar donde se plantea la presente reforma transitoria en favor de las personas que se consideran, bajo los criterios del presente proyecto, víctimas de la covid-19.

“*PARÁGRAFO. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes: a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación;*

*b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;*

*c) El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación;*

*d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final;*

*e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF);*

*f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas;*

*g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;*

*h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población;*

*i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.”* (Congreso de la República, 2017)

1. **EXENCIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR EN UN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**

El día viernes 31 de marzo de 2017, a las 11:30 de la noche, Mocoa, capital del departamento de Putumayo, fue sorprendida por la creciente de varias quebradas y de los ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco, avalancha que acabó con la vida de 290 personas, dejó heridas a 332 más, afectó 1.518 familias y produjo la desaparición de aproximadamente 200 habitantes (Presidente de la República de Colombia, 2017). En consideración a estas circunstancias y a través de las facultades extraordinarias dadas al presidente de la República por el artículo 215 de la Constitución Política, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa el 06 de abril del 2017.

En vigencia de dicha declaración el presidente expidió una serie de decretos legislativos destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Dentro de estas medidas, el Decreto Legislativo 687 del 26 de abril del 2017 decretó beneficios a las personas damnificadas por el desastre natural, algunas de ellas relacionadas con el proceso de definición de la situación militar (Presidente de la República de Colombia, 2017).

Este Decreto Legislativo en su artículo segundo fijó un plazo de seis meses para aceptar solicitudes de exención y/o aplazamiento de la situación militar, con fundamento en la calidad de damnificados del desastre natural. En su artículo tercero creó la exención del pago de cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista. Finalmente, en su artículo cuarto, estableció la gratuidad del duplicado de la tarjeta de reservista para los mismos beneficiarios.

Dichas medidas fueron adoptadas en vigencia de una crisis humanitaria y en consideración a los impactos económicos que había representado el desastre natural para los habitantes del municipio de Mocoa. Estas medidas fueron debidamente analizadas en la sentencia C 437 del 2017 de la que se destaca en primer lugar su constitucionalidad, pertinencia, atención a los requisitos de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad y no discriminación (Sentencia C 437 del 2017, 2017).

Se destacan los siguientes apartes de la sentencia 437:

*“De conformidad con el régimen aplicable, la Corte concluye que del pago de la cuota de compensación militar se encuentran excluidas las personas en condiciones de debilidad económica, de manera que no se produce la afectación de aquellos grupos de la población para los cuales la reducción de los ingresos puede tener el mayor impacto en lo relativo a la satisfacción de sus necesidades personales, familiares o domésticas.*

*En los considerandos del Decreto 687 de 2017 fue consignado que la Ley 48 de 1993 “consagra las causales en las que se está exento de prestar el servicio militar, con la obligación de inscribirse y de pagar cuota de compensación militar”, siendo del caso anotar que, de acuerdo con la jurisprudencia, esta regla adoptada por el legislador es susceptible de ser modificada mediante decreto expedido al amparo del estado de excepción, en cuanto ostenta la misma jerarquía normativa”.* (Sentencia C 437 del 2017, 2017)

Respecto al requisito de finalidad cabe resaltar:

*“La Corte observa que el Decreto Legislativo 687 de 2017 contiene medidas que benefician a los varones damnificados por el desastre natural que se presentó en el Municipio de Mocoa, como la posibilidad de solicitar la exención y/o el aplazamiento de la prestación del servicio militar, la exención del pago de la cuota de compensación militar, de la sanción por no inscripción y de la expedición de la tarjeta de reservista o la entrega gratuita del duplicado de la tarjeta de reservista que se haya extraviado, a fin de permitirles sortear las consecuencias desfavorables derivadas de la no definición del servicio militar y de facilitarles, por ejemplo, la celebración de contratos, el ingreso a la carrera administrativa, la posesión en cargos públicos y, en suma, el logro de una vinculación laboral que les ayude a superar las consecuencias negativas de la calamidad pública de la cual son víctimas.*

*En el ámbito específico del que se ocupa, el decreto examinado busca aportar una solución a las dificultades surgidas de la no definición del servicio militar, dificultades que agravan la situación de los varones afectados por la avalancha y las medidas tienen por finalidad la atención de ese aspecto que, además, fue tenido en cuenta y evaluado por el Gobierno Nacional como factor justificativo de la declaración del estado de emergencia, todo lo cual permite concluir que el Decreto 687 de 2017 satisface el requisito de finalidad.”* (Sentencia C 437 del 2017, 2017)

Concluye la Corte, bajo ponencia del Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo:

*“En efecto, (i) el decreto tiene conexidad externa con los motivos que originaron la declaración del estado de excepción y existe conexidad interna entre las consideraciones expuestas y las medidas adoptadas, (ii) el requisito de finalidad se encuentra satisfecho, dado que las disposiciones expedidas buscan ofrecer una solución a las dificultades que, sobre todo en materia de empleabilidad, se derivan de la falta de definición del servicio militar, (iii) también se cumple el requisito de necesidad, porque desde el punto de vista fáctico, las medidas son útiles para enfrentar el problema abordado, mientras que en el plano jurídico se comprobó que la aplicación de la normatividad que ordinariamente rige la definición de la situación militar agrava la situación de los damnificados por el desastre natural. Adicionalmente, el Decreto 687 de 2017 (iv) atiende debidamente el requisito de proporcionalidad, puesto que las medidas en él contenidas, fuera de servir a una finalidad constitucional, ofrecen más beneficios que los costos que podrían pesar sobre otros principios constitucionales, (v) supera el requisito de motivación de incompatibilidad, ya que el Gobierno expuso razones demostrativas de que el régimen ordinario no brinda una solución integral y rápida al problema enfrentado, y (vi) satisface el requisito de no discriminación, por cuanto las medidas establecidas no imponen tratos diferenciales injustificados entre las personas.En concordancia con lo anterior, la Corte advierte que la normatividad examinada no infringe preceptos constitucionales, ni normas integradas en el bloque de constitucionalidad o pertenecientes a tratados internacionales aplicables en los estados de excepción, como tampoco la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción.”* (Sentencia C 437 del 2017, 2017)

Poco cabría agregar al acertado análisis expuesto por la Corte con relación a las medidas allí adoptadas. El presente proyecto de ley busca adaptar las medidas de este Decreto Legislativo a la realidad económica actual y pretende otorgar un beneficio a las familias que deben definir la situación militar de alguno de sus miembros y contribuir a la disminución de barreras para acceso a la empleabilidad juvenil.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflictos de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara Putumayo

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**  Representante a la Cámara  Norte de Santander | **MAURICIO PARODI DÍAZ**  Representante a la Cámara  Antioquia |
| **JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  Representante a la Cámara | **ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO**  Representante a la Cámara  Guainía |
| **ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  **Senador de la República** | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  **Representante a la Cámara**  **Partido Liberal** |
| **CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  **Representante a la Cámara**  **Departamento del Cauca** | **JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  **Representante a la Cámara**  **Departamento de Antioquia** |
| **ANDRES CALLE**  **Representante a la Cámara** | **NUBIA LOPEZ MORALES**  **Representante a la Cámara** |
| **FABIO FERNANDO ARROYABE RIVAS**  **Representante a la Cámara**  **Valle del Cauca** | **BERNER ZAMBRANO ERASO**  **Senador de la República** |

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  **Representante a la Cámara** | **ASTRID SANCHEZ**  **Representante a la Cámara** |
| **JUAN DAVID VÉLEZ**  **Representante a la Cámara**  **Colombianos en el exterior** | **LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**  **Senadora de la República** |
| **HENRY FERNANDO CORREAL**  **Representante a la Cámara**  **Departamento de Vaupés** | **LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  **Senador de la República** |
| **ANDRÉS CRISTO BUSTOS**  **Senador de la República** |  |

1. **REFERENCIAS**

Cleves, G. A. (2017). Teoría de la constitución, constitución y poder constituyente. En P. A. otros), Lecciones de derecho constitucional : tomo I (pág. 580). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.

Congreso de la República. (04 de 07 de 1821). Decreto 4 de Julio de 1821 Sobre formación de un ejército de reserva y exacción. Sobre formación de un ejército de reserva y exacción. Rosario de Cúcuta, Colombia.

Congreso de la República. (31 de 12 de 1896). Ley 167 de 1896. Que organiza el servicio militar obligatorio. Bogotá D.C, Colombia.

Congreso de la República. (1909). Ley 40 de 1909. Por la cual se restablecen los medios de formación del Ejército. Colombia.

Congreso de la República. (1911). Decreto 1144 de 1911. por el cual se organiza y reglamenta el servicio militar, en desarrollo de las Leyes 167 de 1896 y 40 de 1909. Colombia.

Congreso de la República. (1933). Ley 48 de 1993. Colombia.

Congreso de la República. (1945). Ley 1 de 1945. Colombia.

Congreso de la República. (2008). Ley 1184 de 2008. Colombia.

Congreso de la República. (2017). Ley 1861 de 2017. Colombia.

DANE. (06 de 2020). Boletín técnico Mercado laboral - junio 2020. Boletín técnico Mercado laboral - junio 2020. Bogotá D.C., Colombia.

Defensa, M. d. (05 de 2020). Respuesta Derecho de Petición. Bogotá D.C, Colombia.

Dinero (2020). Pobreza en Colombia aumentará al 38% de la población en 2020. Obtenido de: https://www.dinero.com/economia/articulo/impacto-del-coronavirus-en-la-pobreza-de-colombia/294221

Hurtado Villamil, M. F. (2013). Consolidación de patriotismo a partir del servicio militar obligatorio en Colombia. Bogotá D.C: Universidad Militar Nueva Granada.

Jaime Bonet-Morón & Diana Ricciulli-Marín & Javier Pérez-Valbuena & Luis Armando Galvis-Aponte & Eduardo A. Haddad & Inácio F. Araújo & Fernando S. Perobelli. . (07 de 05 de 2020). "Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto,". Documento de Trabajo sobre Economía Regional y Urbana; No. 288. Bogotá D.C , Colombia: Banco de la República.

Presidente de la República. (1913). Decreto 905 de 1913. Colombia.

Presidente de la República de Colombia. (1912). Decreto 623 de 1912. Colombia.

Presidente de la República de Colombia. (1913). Decreto 897 de 1913. Colombia.

Presidente de la República de Colombia. (1914). Decreto 1171 de 1914. Colombia.

Presidente de la República de Colombia. (1924). Decreto 1770 de 1923. Colombia.

Presidente de la República de Colombia. (2017). Decreto 601 de 2017.

Presidente de la República de Colombia. (04 de 2017). Decreto Legislativo 687 2017 .

Sentencia 128 09-1990 (Corte Suprema de Justicia 09 de 1990).

Sentencia 54 05-1990, (CSJ S 54 del 24 de mayo de 1990) (Corte Suprema de Justicia 1990).

Sentencia C 437 del 2017, C-437/17 (Corte Constitucional 2017).

Sentencia C 621/07, (Cfr. Esteban JARAMILLO, Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública, Bogotá, Editorial Minerva, 1930, pág. 423 (Corte Constitucional 14 de 08 de 2007).

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)